



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00051-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA N.º 0016
<b>ACCIONANTE</b>	GERLEIN CIFUENTES CABALLERO C.C. N.º65.732.273
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE TUTELA

GERLEIN CIFUENTES CABALLERO identificada con CC N.º65.732.273, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a una vivienda digna, a la integridad personal, a la salud y a una adecuada alimentación, que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta el accionante que es jefe cabeza de hogar, que ostenta la calidad de desplazada y además se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada RUPD, debiendo cubrir los gastos relativos al de canon de arrendamiento, servicios públicos, además de aquellos inherentes al ser humano, tales como alimentación, salud, entre otros, pues en virtud del del desplazamiento forzado de que fue víctima junto con su grupo familiar, perdieron todo.

Afirma que el 24 de diciembre del año 2020 presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS derecho de petición solicitando la entrega de la ayuda humanitaria, con el único fin de superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra junto con todo su grupo familiar. Que no cuenta con un empleo con el cual pueda auto sostenerse; y que, pese al paso del tiempo no se le ha brindado respuesta a su solicitud, demostrando con su actuar el ente tutelado indiferencia y negligencia respecto de los procedimientos a su cargo, lo que de contera se convierte en un abuso de autoridad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Señala la afectada que las ayudas humanitarias deben ser entregadas cada cuatro (4) meses, y respecto al monto de las mismas refiere que, en atención a los principios de solidaridad y proporcionalidad, se destinará de los recursos que para tal fin reciba del presupuesto nacional y de manera proporcional al tamaño y composición de cada grupo familiar, un monto máximo equivalente para alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y elementos de aseo personal hasta una suma máxima mensual equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, otorgados por espacio de tres (3) meses

Por último, la accionante convoca como fundamento de sus pretensiones la Ley Código penal – Ley 599, Ley 1448 de 2011, los Decretos 4800 y 4802 de 2011, Decreto 2569 de 2001, Sentencia C-287 de 2007, Ley 387 de 1997.

### **PETICIÓN**

Pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a una vivienda digna, a la integridad personal, a la salud y a una adecuada alimentación, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su representante legal o de quien haga sus veces, se brinde respuesta al derecho de petición impetrado, indicando una fecha clara, cierta, oportuna y concreta respecto de la entrega de la AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICIÓN (Alojamiento y Alimentación.)

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 8 de febrero de 2021, y por oficio de la misma fecha se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que, a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, adiado 10 de febrero de 2021, por intermedio del doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN quien funge como



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, esbozó en síntesis que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro único de Víctimas – RUV. Que, para el caso concreto de la accionante, señora CIFUENTES CABALLERO, cumple con esa condición y se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado reconocido dentro del marco normativo de la cita Ley.

Expone que la accionante interpuso derecho de petición ante ese ente solicitando la entrega de atención humanitaria por tener calidad de Víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Que posteriormente interpuso acción de tutela contra la entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad, a la vida digna ya a la vivienda; petición frente a la cual el ente emitió respuesta mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 2021 bajo el radicado No 20217203485021, informando que respecto a la entrega de Atención Humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado fue debidamente motivado y notificado el acto administrativo contenido en la Resolución No 0600120202759698 de 2020, por medio de la cual se suspendieron definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, por lo que no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por Desplazamiento Forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva; comunicación que aducen fue enviada al correo electrónico aportado para las notificaciones.

Esboza que la UARIV no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, pues de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad de las Víctimas denominada procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, profirió la Resolución No 0600120202759698 de 2020, por la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, expedida el 2 de junio de 2020, no obstante, advierten que la señora GERLEIN CIFUENTES CABALLERO y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Con relación al derecho de petición elevado por la accionante, señala que el mismo fue resuelto a través de comunicación No 20217203485021 de fecha 10 de febrero de 2021, informando que respecto a la entrega de la Atención Humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, fue debidamente motivada y notificada a través de la Resolución N°. 0600120202759698 de 2020, por medio de la cual se suspendieron definitivamente la entrega de los componentes de la atención



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

humanitaria por desplazamiento forzado, por lo tanto, no es procedente otorgar la entrega de los componentes de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva; comunicación que arguyen fue enviada al correo electrónico aportado para las notificaciones.

Continúa señalando el libelista que analizando la situación puntual de la accionante es posible determinar que según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima hace más de un (1) año, contado a partir de la fecha de solicitud, y que, para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la Resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar. Esgrime que para el caso de la señora GERLEIN CIFUENTES CABALLERO, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, según decisión adoptada y debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120202759698 de 2020, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar que hace parte la citada; acto administrativo debidamente notificado de manera electrónica el 3 de julio del año pasado, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Que, no obstante, la señora GERLEIN CIFUENTES CABALLERO quien funge como accionante y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Por último, aclara el ente tutelado que la actuación de las Entidades se da en virtud de su misionalidad por ende esto es totalmente independiente a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país, pues se ha actuado conforme al debido proceso administrativo.

También afirma que, si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la entidad, se logró demostrar que, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, por lo que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, cae en el vacío.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Por lo expuesto solicita de parte de esta Agencia Judicial declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a una vivienda digna, a la integridad personal, a la salud y a una adecuada alimentación, de la señora GERLEIN CIFUENTES CABALLERO, por parte de la UARIV, al abstenerse de brindar respuesta al escrito de petición presentado, con el fin de que se hiciera entrega de la ayuda humanitaria a la cual considera tener derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Previo a dilucidar la cuestión planteada, se abordará lo respectivo a (i) la población desplazada como sujetos de especial protección constitucional, (ii) el derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento, (iii) el derecho a la ayuda humanitaria, para, finalmente, entrar a analizar (iv) el caso concreto.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE:**

- Copia del documento de identificación del accionante.
- Escrito contentivo del derecho de petición dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con constancia de recibido el 29 de diciembre de 2020.

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

- Copia de la Resolución N°0600120202759698 de 2020.
- Constancia de notificación electrónica del acto administrativo a la interesada.
- Comunicación radicada bajo el consecutivo No 20217203485021 del 10 de febrero de 2021.
- Comprobante de envío a la accionante – respuesta a derecho de petición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

- Copia de la Resolución No 00063 del 1º de febrero de 2021.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Al instituir la acción de tutela el Constituyente pretendió mediante ella conceder a todas las personas el amparo de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos son quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o, en casos excepcionales, por los particulares. Dicha acción se otorga entonces cuando las personas son legítimamente las detentadoras del derecho vulnerado o amenazado.

#### **i. Población desplazada, sujetos de especial protección constitucional.**

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existen sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, grupos étnicos, personas en condición de discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas y también quienes han sido víctimas de desplazamiento forzado.

Al respecto, la Corte Constitucional, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional.

En efecto, esa Corporación ha sostenido que:

*"(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...) Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social".*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Así, bajo esas circunstancias, el juez constitucional se encuentra en la obligación de realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado. En esa medida, este último tiene una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes y, debido a las condiciones de los peticionarios, no pueden exigir trámites no contemplados en la ley y que se conviertan en obstáculos para la protección de esta población.

También se considera pertinente resaltar que, teniendo en cuenta lo anterior, cuando la solicitud de amparo gira en torno a la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela se torna más flexible, puesto que debido a su condición de vulnerabilidad, es evidente que exigirle a quien pertenece a este grupo que acuda a los mecanismos ordinarios, para lograr la defensa de sus derechos fundamentales, además de resultar más engorroso, pasaría por alto la urgencia con la cual se debe atender su pretensión. Así lo ha señalado la Corte en sentencias T-211 de 2015, T-655 de 2014, T-950 de 2013, T-356 de 2011 y T-068 de 2010, entre muchas otros.

**ii. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento.**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esa Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

*“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido”.*

Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

**iii. Derecho a la ayuda humanitaria.**

Como se mencionó en precedencia, en Sentencia T-025 de 2004, la Corte reconoció la crisis humanitaria que se presentaba, y aún subsiste, en materia de desplazamiento forzado. Lo anterior, toda vez que, entre otras cosas, se originaba una vulneración y amenaza sistemática de numerosos derechos fundamentales de estos sujetos, como, por ejemplo, la vida digna, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, de circulación, a la salud, al trabajo y al mínimo vital, entre otros.

En efecto, ese Tribunal identificó que una de las mayores dificultades a las que se tienen que enfrentar las víctimas de desplazamiento forzado es la imposibilidad de generar los ingresos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas. Esto, como consecuencia de que, al verse obligados a dejar el lugar donde se encontraban asentados, deben reubicarse en ciudades intermedias o capitales, donde las condiciones de hacinamiento, marginación y precariedad son de tal magnitud que no es posible conseguir un trabajo u oficio que les permita obtener los recursos propios para el auto sostenimiento.

En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico ha desarrollado una serie de medidas para atender la situación de la población desplazada y reconocer el derecho que tienen a recibir la ayuda y asistencia humanitaria necesarios para superar la situación. Así, principalmente, en las leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, junto con los decretos 2569 de 2000 y 4800 de 2011 se establecen las normas que determinan la política a seguir en materia de víctimas del desplazamiento. En efecto, el artículo 47 de la última ley mencionada dispone que:

*“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.*

En línea con lo anterior, a través del Decreto 1377 de 2014 se creó la manera y orden para la atención y el acceso a las medidas de atención, asistencia, reparación y ayuda humanitaria que se establecen en la Ley 1448 de 2011. Así, en cumplimiento de lo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

señalado, la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas ha puesto en marcha diferentes mecanismos, dentro de los cuales se encuentra el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas -MAARIV-.

Este programa fue implementado con el fin de lograr identificar las condiciones reales de cada hogar o grupo familiar y, de esa manera, brindar el acompañamiento pertinente y adecuado para que se garanticen los derechos de las personas y puedan mejorar su situación, a través del acceso a los diferentes servicios que otorga el Estado para ello.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1377 de 2014 también creó las herramientas necesarias para materializar la ruta integral de atención a la población en situación de desplazamiento, con los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas -PAARI- los que contemplan aquellas medidas que se deben aplicar en cada caso concreto y qué autoridades serían las encargadas de materializarlas, con miras a la adecuada y efectiva garantía de los derechos de las víctimas, a saber: indemnización, rehabilitación y satisfacción, entre otros.

Bajo ese orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el mencionado programa se implementó con el objetivo de realizar la correspondiente caracterización de los sujetos que pertenecen a la población en condición de desplazamiento y de sus núcleos familiares, para lograr determinar las medidas adecuadas que se deben aplicar en cada caso específico.

Por su parte, en el artículo 20 del Decreto 2569 del 2000, la ayuda humanitaria se define como: *"la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública"*.

En esa medida, se ha reconocido que este auxilio se caracteriza principalmente por ser un derecho fundamental en cabeza de quienes han sido víctimas del desplazamiento forzado. Conforme con ello, el Tribunal ha sostenido que el Estado debe asumir la carga prestacional correspondiente para la protección y garantía de este derecho.

Bajo esa línea, es claro que la entrega de la ayuda humanitaria, además de temporal, debe ser inmediata, urgente y oportuna, dado que abarca todos aquellos componentes para cubrir las necesidades básicas de la población desplazada, incluyendo lo indispensable en materia de salud, alojamiento, alimentación y salubridad, entre otros. Por tanto, es indudable que la entidad responsable debe ajustarse a las condiciones antes señaladas para garantizar este derecho pues, de lo contrario, se podrían imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

A la luz de lo señalado, se ha entendido que en vista de que su objetivo es proveer lo necesario para la supervivencia de la población en condición de desplazamiento, encaminado a enmendar las garantías afectadas, se puede afirmar entonces, que la ayuda humanitaria es una expresión del derecho fundamental al mínimo vital de las víctimas de este flagelo.

Ahora bien, según lo dispuso la Ley 1448 de 2011, la ayuda humanitaria tiene diferentes etapas, las cuales se han relacionado también en distintas providencias de la Corte Constitucional, como, por ejemplo, las sentencias T-707 de 2014, T-062 de 2016 y T-626 de 2016, entre otras.

En esa medida, no es de recibo que se presente una interrupción en la entrega de las ayudas humanitarias, ni que el beneficio se pierda por el paso de un determinado periodo de tiempo, en aquellos casos en los que el afectado se encuentre en condición de vulnerabilidad extrema o urgencia extraordinaria; aún no se encuentren en la capacidad de asumir su sostenimiento y; sean identificados como sujetos de especial protección constitucional reforzada o merezcan una protección con enfoque diferencial, como es el caso de los menores de edad, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia y personas en situación de discapacidad.

De conformidad con lo anterior, se ha precisado que la prórroga de la ayuda en cuestión, debe ser sometida a evaluación y valoración por parte de la entidad encargada, la cual debe tener en cuenta las circunstancias previamente señaladas para, como se observó, determinar el grado de vulnerabilidad en cada caso.

Así las cosas, se concluye que la ayuda humanitaria tiene un carácter fundamental, que, como expresión del derecho al mínimo vital, tiene por objeto satisfacer las necesidades básicas de las víctimas del desplazamiento forzado que aún no han logrado superar las condiciones de inestabilidad económica, laboral, de salud y vivienda, entre otros. Bajo ese orden, tales auxilios no deben ser suspendidos o interrumpidos, sin embargo, la continuidad en su entrega debe ser sujeta a valoración por parte de la autoridad responsable, con la distinción de que hay cierta parte de la población en situación de desplazamiento que al no encontrarse en posibilidad de autosostenerse debe solicitar la respectiva prórroga. A su vez, existe otro segmento del grupo que, por ser necesaria la aplicación de un enfoque diferencial, se exime de requerirla y debe recibirla de manera ininterrumpida, sin que se exija previamente una verificación de la necesidad de la misma pues, en estos casos, dicha evaluación se realiza con posterioridad a la entrega. No obstante, de evidenciarse que se ha alcanzado la estabilidad socioeconómica, habría lugar a la respectiva suspensión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa esta Juzgadora a analizar si efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a una vivienda digna, a la integridad personal, a la salud y a una adecuada alimentación del ciudadano GERLEIN CIFUENTES CABALLERO por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no emitir respuesta en relación con la petición realizada por la accionante, con miras a obtener la entrega de la ayuda humanitaria a la cual considera tener derecho, como víctima de desplazamiento forzado.

En primer lugar, se debe resaltar que, según se plasmó en la parte considerativa de esta sentencia, la accionante merece una especial protección constitucional debido a su condición de víctima del desplazamiento, motivo por el cual el requisito de subsidiariedad se torna más flexible y no se le puede exigir que acuda a otros mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, toda vez que acarrea una carga más gravosa. Por tanto, la tutela en este caso, es procedente.

Ahora bien, se observa que dentro de las pretensiones de la actora se encuentra la garantía de su derecho fundamental de petición, en la medida en que, esta presentó la correspondiente solicitud ante la unidad demandada requiriendo la entrega de la ayuda humanitaria.

Al respecto, como se señaló en párrafos anteriores, cuando se trata de sujeto víctima de desplazamiento forzado, la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia. De igual manera, la Corte ha indicado los criterios a los que se debe ajustar la entidad encargada al responder la solicitud. Bajo ese entendido, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y que se ajuste a los criterios jurisprudenciales para atender esta clase de requerimientos, en pro de una solución y **comunicación efectiva** que merece la accionante.

Por otra parte, en relación con la entrega de la ayuda humanitaria, según se dispuso en la parte considerativa de la sentencia, esta tiene un carácter fundamental, cuyo objeto es satisfacer las necesidades básicas de las víctimas del desplazamiento forzado que aún no han logrado superar las causas de inestabilidad económica, laboral, de salud y vivienda, entre otros. Bajo ese orden, tales auxilios no deben ser suspendidos o interrumpidos; sin embargo, la continuidad de su entrega debe ser sujeta a valoración por parte de la autoridad responsable. A su vez, existe otro segmento del grupo que, por ser necesaria la aplicación de un enfoque diferencial, se exime de requerirla y debe recibirla de manera ininterrumpida. En dichos casos, tal evaluación se realiza con posterioridad a la entrega. No obstante, de evidenciarse que se ha alcanzado la estabilidad socioeconómica, cabría la respectiva suspensión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

De conformidad con lo expuesto, este Despacho identificó que, se vulneró el derecho de petición de la accionante, puesto que no recibió respuesta oportuna a la solicitud presentada.

Así, a pesar de que en el respectivo informe la Unidad demandada manifiesta que a la accionante se le notificó vía e-mail el contenido de la resolución por medio de la cual se resolvía su situación en relación con la entrega de la ayuda humanitaria, lo cierto es que, respecto de la solicitud presentada y allegada a la demanda de tutela, no obtuvo respuesta. De igual manera, se quiere advertir que una notificación por aviso a través de medios electrónicos no se ajusta a los criterios señalados por la Corte Constitucional para resolver este tipo de requerimientos, pues se exige que haya una comunicación efectiva con el peticionario. Por tanto, la entidad está en el deber de acudir a todas las medidas posibles para notificar de manera personal a la solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo afirmado por la actora constitucional y el informe allegado por la UARIV, en relación con la entrega y prórroga de la ayuda humanitaria, se analizará el caso concreto, siguiendo los grupos establecidos por la Unidad, que corresponden al resultado del proceso de identificación de carencias.

Se observa que, con respecto a la accionante, luego de la culminación del respectivo proceso, la entidad demandada determinó que no presentaban carencias en la subsistencia mínima y, por tanto, resolvió suspender de manera definitiva la entrega de las ayudas humanitarias. Lo anterior, pues una vez verificadas las condiciones particulares de cada miembro del núcleo, en lo que tiene que ver con su capacidad productiva y la posibilidad de generar ingresos, así como las características sociodemográficas y económicas, se evidenció que no se presentaba una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad que impidiera a los mismos asumir su propio auto sostenimiento.

Manifestó la afectada directa que es jefe cabeza de hogar, que ostenta la calidad de desplazada y además se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada RUPD, debiendo cubrir los gastos de canon de arrendamiento, servicios públicos, además de gastos inherentes al ser humano tales como alimentación, salud, entre otros, pues en virtud del del desplazamiento forzado de que fue víctima junto con su grupo familiar, perdieron todo.

La accionada a su vez indicó que, en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por KELLY MARCELA NEIRA CIFUENTES, quien es la autorizada del hogar, y además por FERNANDO NEIRA BENAVIDES, GERLEIN CIFUENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CABALLERO y LUÍS FERNANDO NEIRA CIFUENTES, personas que se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Que el estado de valoración de las personas citadas fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias. En este sentido se realizó la evaluación de la información suministrada por el Ministerio de Salud mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riegos y Parafiscales (PILA), como la plataforma tecnológica que facilita la generación de información y pago de aportes confiable y se validó que KELLY MARCELA NEIRA CIFUENTES ha cotizado como titular al Régimen Contributivo, complementando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios, o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado.

Esgrime que de la consulta de la información suministrada por el Sisbén III, se identificó que KELLY MARCELA NEIRA CIFUENTES presentó la encuesta SISBÉN el 11 de diciembre de 2009, y de acuerdo al puntaje obtenido, se pudo establecer que el hogar cuenta con capacidades autónomas para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica. Que también se logró determinar que la accionante, GERLEIN CIFUENTES CABALLERO, KELLY MARCELA NEIRA CIFUENTES y FERNANDO NEIRA BENAVIDES adquirieron productos bancarios por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 10 de marzo de 2015, 22 de marzo de 2019 y 14 de noviembre de 2014 respectivamente, que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida. Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y que la entidad financiera al momento de la adjudicación del crédito pudo constatar a capacidad de pago de los mismos, adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria o que esta generara una mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado, por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago del mismo. Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero y/o bancarización de las personas mencionadas, concluyendo así que estos integrantes al percibir ingresos que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras, también pueden cubrir, en menor o mayor medida los componentes de la atención humanitaria, entendidos estos como el alojamiento temporal y alimentación básica.

Dice que se logró identificar que por los beneficios recibidos u obtenidos por sus propios medios y por sus características socio-demográficas y económicas particulares que el hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal, razón



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

por la cual se suspendió definitivamente la atención humanitaria, pues no se encontró justificación para continuar prestando la atención humanitaria cuando se observó como ya se reseñó la situación actual del hogar.

Bajo ese orden, si bien se realizó el proceso establecido para adoptar tal decisión y de este se desprende que es pertinente la suspensión de la ayuda humanitaria, situación que no fue controvertida por la accionante en esta oportunidad, a pesar de habersele brindado el espacio para ello, considera el Despacho que tal determinación no fue comunicada de manera efectiva. En esa medida, se ordenará a la entidad demandada que adopte todas las medidas necesarias para notificar de manera personal a la actora sobre la decisión contenida en el acto administrativo que resolvió la suspensión.

De igual manera, se ordenará realizar un nuevo estudio de carencias para determinar si la actora necesita seguir recibiendo la ayuda humanitaria, proceso que debe culminar en un término ni mayor a sesenta (60) días calendario, cuyo resultado debe ser notificado personalmente a la actora. Así, en el evento en que se verifique que se debe continuar con la entrega del auxilio, este debe ser puesto a disposición de la actora en un término de 30 días calendario, contados a partir de la notificación de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por **GERLEIN CIFENTES CABALLERO** identificada con C.C. No. 65.732.273, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, en aras de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, en cuanto a la protección del derecho de petición y a la vida digna.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, si aún no lo ha hecho, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte todas las medidas necesarias para notificar de manera personal a la actora, el acto administrativo que resolvió la suspensión de la ayuda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

humanitaria. De igual manera, que realice un nuevo estudio de identificación de carencias para determinar si esta necesita seguir recibiendo la ayuda humanitaria, proceso que debe culminar en un término no mayor a 60 días calendario. Así, en el evento en que se verifique que se debe continuar con la entrega del auxilio, este debe ser puesto a disposición de la actora en un término de 30 días calendario, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Se previene a la UARIV para que no vuelva a incurrir en la omisión denunciada, y le advierte que su representante legal podrá incurrir en sanciones, penales, civiles y por desacato.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ac68fcb3668fb9d430d14005da4239ed30a50b06b70de2294136e1282ce3f3**

Documento generado en 19/02/2021 09:29:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**